

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 350 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

07 SET. 2020

VISTOS:

El expediente N° 006969-E de fecha 05.02.2020, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "DGCVC SAC", debidamente representada por su Gerente General LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONEZ, sobre solicitud en forma de declaración jurada de aplicación de Silencio Administrativo Positivo al Expediente N° 2693047-E-2019, declaración jurada de otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano de personas en la Modalidad de Auto Colectivo, e Informe Legal N° 574-2019-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Con **Exp. N° 012130-E de fecha 27.02.2020**, la Empresa de Transportes y Servicios Públicos DGCVC SAC, representado por su Gerente General LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES, presenta solicitud, solicitando que se resuelva el silencio Administrativo conforme a Ley, bajo responsabilidad de iniciar denuncia por omisión de actos funcionales;

Mediante **Oficio N° 136-2020-MPH/GTT** de fecha 11.02.2020, la Gerencia de Transito y Transporte informa que con fecha 05.02.2020 a las 11:30 am. su despacho notifica la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 078-2020-MPH/GTT de fecha 04.02.2020 en el que se resuelve el tramite inicial de forma IMPROCEDENTE

Que, mediante solicitud N° 006969-E de fecha 05.02.2020 la Empresa de Transportes y Servicios Públicos DGCVC SAC, presenta ante la entidad solicitud en forma de declaración jurada de aplicación de Silencio Administrativo Positivo al expediente N° 2693047-E-2019 de fecha 12.12.2019 sobre tramite de "Declaración Jurada de otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano de Personas en la modalidad de Auto Colectivo"

A través de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte **N° 078-2020-MPH/GTT de fecha 04.02.2020**, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de autorización municipal de Transporte Publico regular de personas en la modalidad de Auto Colectivo, presentado por la administrada Lilian Pilar Tumialan Quiñones representada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCVC SAC,

El principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

El artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del TUO de la Ley N° dispone; 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el art. 259, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta..."

De igual modo, el artículo 195° y 197° del TUO de la Ley N° 27444, establece en su inc. 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o



máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo...” el numeral 197.2 “el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley”

De la solicitud presentada, se atiende que la misma se avoca a un Silencio Administrativo Positivo, sin embargo, debemos señalar que, conforme al TUPA vigente, respecto al trámite y/o procedimiento administrativo N° 133-b-, este se sujeta a un “Silencio Administrativo Negativo”, por lo que resultaría IMPROCEDENTE, no obstante conforme al numeral 53-A.2 del artículo 53-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 4° del **Decreto Supremo N° 020-2019-MTC**, dispone que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, **son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación**, en ese sentido, en tanto la autorización materia de análisis en este extremo de la solicitud está referida a la autorización para prestar el servicio en la modalidad de Auto Colectivo, por lo tanto, **el régimen aplicable al presente caso corresponde a la de evaluación previa con aplicación del Silencio Administrativo Positivo**.



Sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 31° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte de califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa.

- ✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud este acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad,
- ✓ Los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, Se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el art. 38° del TUO de la Ley N° 27444.**



Habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; entendemos que la presente se suscita por la presunta inacción administrativa por parte de la Gerencia de Transito y Transporte al resolver el trámite primigenio N° 2693046-E-2019, decayendo en supuesto perjuicio en el administrado, razón por la cual de la presente, sin embargo, de la evaluación de autos se tiene que la GTT emitió la Resolución N° 078-2020-MPH/GTT de fecha 04.05.2020 y conforme al cuaderno de “Cargo de Notificación” mismo instrumento que es manejado por la GTT, se observa que la misma fue debidamente notificada conforme a norma y por ende produce los efectos jurídicos correspondientes. Por lo tanto, estando a detalle en el legajo documental, la GTT cumplió con calificar y resolver el trámite principal dentro plazo prudencial ello antes de la mera acción administrativa instada por el administrado. En ese sentido, el hecho de haber existido demasía en resolver el presente trámite por parte de la GTT, no descalifica la pretensión principal, pues esta misma fue resulta y debidamente notificada, por lo que la acción administrativa consecuente debió ser que el administrado cuestione lo resuelto a través de los mecanismos de impugnación que prevé el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, pues como se detalla este mismo opto por acogerse

a una figura a destiempo, la misma que no se configura por el hecho de que exista un acto resolutorio debidamente notificado anterior a la presentación de la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, razón por la cual la presente solicitud de Silencio Positivo deviene en IMPROCEDENTE. En consecuencia se deja a salvo el derecho de la administrada a impugnar la resolución N° 078-2020-MPH/GTT conforme a los recursos que señala el TUO de la Ley N° 27444 LPAG dentro del plazo vigente, bajo apercibimiento de dar por agotada la vía Administrativa conforme sea el caso,

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.-ACUMULESE la solicitud N° 012130-E de fecha 27.02.2020 a la solicitud N° 006969-E de fecha 05.02.2020, por ser conexos conforme al art. 158° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo incoado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples DGCV SAC HAPI SAC, representada por su Gerente General LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONEZ, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO 3°.- DEJESE a salvo el derecho de la administrada a impugnar la resolución N° 078-2020-MPH/GTT conforme a los recursos que señala el TUO de la Ley N° 27444 LPAG dentro del plazo vigente, bajo apercibimiento de dar por agotada la vía Administrativa conforme sea el caso.

ARTICULO 4°.- DISPONGASE el Cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte

ARTICULO 5°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Canón Canay
GERENTE MUNICIPAL